



Sr. Pérez Solano, Presidente en  
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de *revisión de oficio de la Resolución 7 de diciembre de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, por la que se concede a la empresa ppppp una subvención en materia de vivienda.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 674/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Por Resolución de 7 de diciembre de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, se concede a ppppp, con CIF xxxx, una subvención de 22.292,13 euros, al amparo del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005; del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de la Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009; y Orden FOM/169/2005, de 7 de febrero, por la que se regula



la tramitación de las subvenciones derivadas de la financiación cualificada de actuaciones protegidas al amparo del Plan Estatal de Vivienda y Suelo.

**Segundo.-** El Servicio Territorial de Fomento en xxxxx verifica que ppppp, había obtenido la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello, ya que la sociedad beneficiaria no acompañó copia compulsada de la escritura de formalización del préstamo cualificado debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, tal y como establece el artículo 12 de la Orden FOM7169/2005, de 7 de febrero, para comprobar la existencia de dicho préstamo.

Se pone en conocimiento de la mercantil afectada la existencia de dicho error mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2006, informando al mismo tiempo de la cuenta tesorera donde debe practicarse la devolución. No consta que, hasta la fecha, se haya recibido contestación, ni justificación de haber formalizado dicho préstamo.

**Tercero.-** Con fecha 26 de octubre de 2006 se notifica a la interesada la Resolución del día 24 del mismo mes y año, por la que se inicia el procedimiento de reintegro y se le concede un plazo de quince días para comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, presentar alegaciones y proponer pruebas.

**Cuarto.-** El día 13 de noviembre de 2006 comparece en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx el abogado de la mercantil D. zzzzz, solicitando la vista del expediente. Con fecha de registro de entrada de 14 de noviembre, la sociedad interesada formula alegaciones.

**Quinto.-** El 29 de noviembre de 2006, el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx dicta Resolución por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a ppppp, con CIF xxxx, en materia de vivienda, por importe de 22.292,13 euros, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que dicho incumplimiento pudiera dar lugar, en aplicación de la legislación vigente. Dicha resolución se notifica a la interesada el día 1 de diciembre de 2006 junto con el impreso de la Consejería de Hacienda "modelo 806", sobre abono de reintegro de subvenciones y ayudas.



**Sexto.-** El 2 de enero de 2007 se interpone recurso de reposición, solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Con fecha 26 de febrero de 2007 y notificación de 1 de marzo, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida de 29 de noviembre de 2006, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, por la que se acordaba el reintegro de la subvención concedida a ppppp, en materia de vivienda, debiendo abrirse seguidamente el procedimiento de revisión de oficio de dicha Resolución.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 26 de marzo de 2007, notificado el 30 de marzo, se inicia expediente de revisión de oficio. Se presentan alegaciones en contrario por la interesada con fecha de 13 de abril de 2007, completadas con un nuevo escrito de fecha 16 de abril.

**Octavo.-** Instruido el procedimiento, se redacta propuesta de resolución, que es notificada a la empresa interesada el 27 de abril de 2007, a los efectos de conceder el trámite de audiencia y ponerle de manifiesto el expediente. La parte interesada presenta alegaciones el día 10 de mayo.

**Noveno.-** Con fecha de registro de salida de 14 de mayo de 2007, se solicita informe sobre el expediente de revisión de oficio a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, la cual informa desfavorablemente la propuesta de resolución con fecha 12 de junio de 2007, señalando además que, si se sigue el procedimiento de revisión de oficio, para evitar la caducidad del mismo -teniendo en cuenta que se inició con fecha de 26 de marzo de 2006 y siendo preceptivo el informe de este Consejo Consultivo-, se debería notificar al interesado la suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento, en virtud de lo señalado en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992. No consta que se haya acordado dicha suspensión.

**Décimo.-** El 11 de mayo de 2007 se formula nueva propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar, de conformidad con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, dictada por delegación en el expediente xxxx, por la que se calificaban definitivamente como Viviendas de Protección Pública en Alquileres tres viviendas y se concedía a ppppp, una subvención de 22.292,13 euros en materia de vivienda. Dicha



declaración lleva consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, más los intereses generados por dicha cantidad desde el momento del pago de la subvención.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



**3ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren incluidos en la enumeración del artículo 62, apartado 1, o que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que solo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

**4ª.-** A la vista de lo expuesto procede analizar si, en el procedimiento de concesión de la subvención en materia de vivienda a la empresa ppppp, concurren los requisitos necesarios para proceder a su revisión de oficio.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido. Se inicia mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de fecha 26 de marzo de 2007 y se solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo el 22 de junio de 2007; el expediente se registra de entrada en este Consejo el 10 de julio de 2007.

El artículo 102.5 de la mencionada Ley 30/1992 establece que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. (...)".

No se ha hecho uso de la facultad de suspensión de plazos, reconocida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992 y recomendada por la Asesoría Jurídica en su informe de 12 de junio de 2007; tampoco la Administración consultante ha hecho uso de la posibilidad que otorga el artículo 53.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, de efectuar la solicitud de dictamen considerando urgente su emisión. En estas condiciones, resulta



imposible evitar que se produzca la caducidad del procedimiento en los términos expuestos.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, y 266/2004, de 3 de junio.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 7 de diciembre de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, por la que se concede a la empresa ppppp, una subvención en materia de vivienda, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.